

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000520130044900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir el escrito presentado por la parte demandante señora LILIAN IVONN VIVAREZ ASTUDILLO C.C 60.391.159.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el día 05 de abril del año en curso, la señora demandante manifiesta: "... le solicito la terminación del proceso ejecutivo de alimentos y levantamiento de las medidas cautelares que haya en contra del señor LUIS RICARDO RODRIGUEZ NARVAEZ ya que a la fecha se encuentra a paz y salvo con la obligación."

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En el caso de estudio se advierte del escrito arribado vía correo electrónico, proviene directamente de la demandante, quien informa que el demandado se encuentra a paz y salvo, y solicita la terminación del proceso, razón por la cual se aceptará la solicitud de terminación del proceso y archivo del mismo, y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución, por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la demandante y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915c1aa331d7c95b4242cc6f5317eb41217d90834717bc37887b67eed5d2cc8e

Documento generado en 27/04/2022 05:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120190060000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. G. del P., sin que haya concurrido el demandado señor CARLOS GARNICA VARGAS, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2021, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-litem para que lo represente en este proceso y hasta su terminación a la doctora PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 48 Numeral 7 del Código General del Proceso.

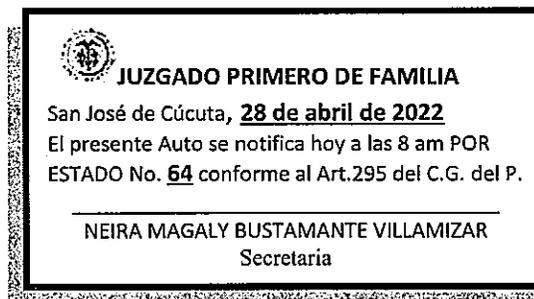
A través de correo electrónico paulacastellanos323@gmail.com, comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Una vez aceptado el cargo, efectúesele la notificación de la demanda allegándole copia del auto de mandamiento de pago, y de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ace6e0b881965640bbf119b996500ed694bb7d210eb9cedd0b5a00a6be430d0

Documento generado en 27/04/2022 05:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Ejecutivo de Alimentos Rdo. 54001311000120210026700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escritos que antecede.

Mediante escrito radicado vía correo electrónico, el día 22 de marzo de 2022, la parte demandada manifiesta que reitera la petición presentada el día 25 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m., mediante la cual solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m., por la imposibilidad de asistencia, teniendo en cuenta que tenía programada una audiencia con anterioridad, y que olvidó señalar al juzgado que nunca había convocado a su defendido, señor JORGE ALEXANDER MORENO VEGA, conforme lo exige el inciso 1 del artículo 372 del C.G. del P.

Indilga el memorialista al juzgado el incumplimiento del deber de que trata el numeral 2 del artículo 42 del C. G. del P., y pide que se convoque a una nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, y que notifique a los apoderados y a las partes

Efectivamente no desconoce este juzgador que el apoderado del demandante, mediante escrito radicado vía correo electrónico, el día 25 de febrero a las 8:00 a.m., solicitó el aplazamiento, aduciendo tener programada una audiencia de conciliación prejudicial a las 9:00 de la mañana de ese día, y solicitó a este Despacho se fije nueva fecha y hora para la audiencia, la cual fue notificada el día de ayer a las 04:45 pm y se tiene programada para el día 25 de febrero del 2022 a las 08:30 a.m.

Debe decirse en principio que el juzgado no puede someterse a la agenda de los abogados, quienes a su vez deben ser responsables de atender los cargos que asumen y por lo mismo no pueden asumir mas cargos de los que les es posible atender, al tiempo que bien pueden sustituir mandatos para atender las diligencias que se les imposibilite asistir por razón de la carga que asumieron, máxime cuando como se advierte en este caso, en el poder otorgado por el señor JORGE ALEXANDER MORENO VESGA, se le dio la facultad de sustituir, pudiendo perfectamente apoyarse en su equipo de colegas.

Ahora bien, en relación a que la fecha de la audiencia le fue notificada día 24 de febrero de 2022, es una mentira con la que el apoderado memorialista pretende escudar su negligencia, pues lo puede observar a partir de lo obrante al proceso, el auto que convocó a la audiencia data del 11 de febrero de 2022 y fue notificado por estado fecha 14 de febrero de 2022, tal como lo decreta el Art. 295 del C.G. del P., de manera que el apoderado estaba en el deber de consultarlo, y si no lo hizo ello no lo autoriza para alegar desconocimiento del mismo, pues tal excusa no es otra cosa que un incumplimiento de su deber como apoderado.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado memorialista cuando dice que la fecha de la audiencia se le notificó las 4:45 horas de la tarde del 24 de febrero de 2022, pues lo que se advierte es que el memorialista confunde el envío del Link para unirse a la audiencia, con la notificación de la convocatoria, lo cual no resulta de recibo.

Además, además adviértase que en el auto de convocatoria ala audiencia, de manera expresa se dice: "... es *Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.*"

Téngase en cuenta que en la fecha programada se celebró la audiencia y se dicto sentencia ordenando llevar adelante la ejecución, decisión que quedó en firme, habiéndose inclusive presentado liquidación del crédito.

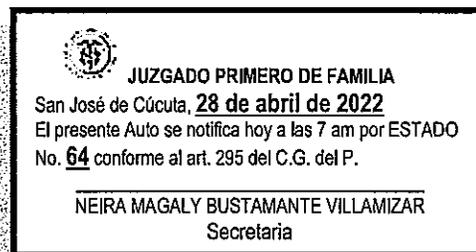
Por lo expuesto no resulta procedente acceder a lo solicitado, como en efecto se decide.

Envíese el Link del expediente al demandado señor JORGE ALEXANDER MORENO VESGA, y su apoderado, lo cual se hará a través del correo electrónico del apoderado por ser el único que fue informado al proceso, toda vez que ni el demandado ni su apoderado informaron el correo electrónico del demandado, como es el deber legal.

Finalmente, como se allego liquidación del crédito presentada por la demandante YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA a través de su apoderada judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.), para lo cual se ordena remitir copia de la misma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619b2cb6eb65b49b48e913c379873656c4446d66d7f1e60ba2a663c1a1eac8e2
Documento generado en 27/04/2022 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220001900 Decl. Muert. Pres. Desap.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora ELIZABETH MURCIA CASTRO, identificada con C.C. 60.434.592, por intermedio de Defensor Público, solicita la DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA del señor HENRY PEREZ RAMIREZ, identificado con C.C.18.921.990, sería viable la admisión si no se observara lo siguiente:

Los hechos requieren de mayor información, pues no se indica si el desaparecido tenía hijos, si tenía otros familiares, cuál era el sitio de permanencia y desde cuando, a que se dedicaba cotidianamente, si acostumbraba o no a ausentarse, con que personas residía, quien fue la persona que lo vio por última vez, si tenía amenazas, problemas de vecindad y demás que permitan una mayor información tendiente al esclarecimiento de los hechos.

Entre los anexos no se allegó copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento del Presunto Desaparecido, señor HENRY PEREZ RAMIREZ. Artículo 84 Código General del Proceso.

No se allega Sentencia que declare la Unión Marital de Hecho de los señores HENRY PEREZ RAMIREZ y ELIZABETH MURCIA CASTRO.

El Poder requiere presentación personal, esto es mediante reconocimiento de firma ante Notario y en su defecto mediante envío desde el correo electrónico del otorgante, de lo cual debe allegarse prueba, situación que en este caso no se cumple dando lugar a una falta absoluta de poder.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación de los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandantes, al **Dr. JAIRO ROZO FERNÁNDEZ**, identificado con C.C.13.492.311 y Tarjeta Profesional No.91.125 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32bd8f6057f4db9c589c74b3e8a866e2d5590e2d255e97508a421d23dd221ccd

Documento generado en 27/04/2022 05:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120220004500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MAGALI CARDENAS TAMAYO, C.C. No. 60.391.380**, como representante legal de su menor hijo **J.A.S.C.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOHN JAIRO SANDOVAL CAMACHO, C.C. 5.827.152**, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y del menor, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del C. G. P. o decreto 806 de 2020, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal de la otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce el Decreto 806 de 2020, pues fue enviado de un correo diferente al de la demandante, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder.

Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

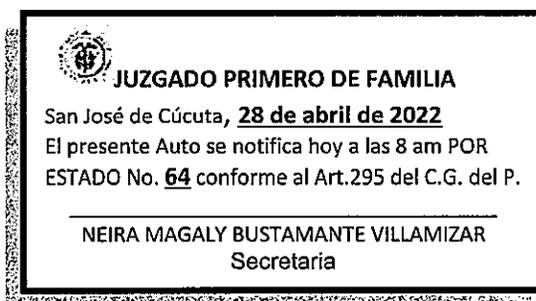
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado EDWIN MARTINEZ NISPERUZA, identificado con cédula de ciudadanía número 78.744.144 de Montería y T.P. 371.964 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d97ebd9c1330d37c7894659488308817578c38426f7a77da2126fa970ae8ee**
Documento generado en 27/04/2022 05:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220005900 Suc.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante JOSE BENITO OSPINA FARFAN, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido la señora GRACE ANDREA SEPULVEDA RAMIREZ identificada con C.C. 53.911.344, en representación de su menor hija V.O.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39225beefd536690b83d60c4eb4e04af97a124361453c27134dcfdce0a1ddf11

Documento generado en 27/04/2022 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de Cuota Alimentaria. Rad. 54001311000120220014400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para entrar decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que están promoviendo los señores **JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No.88.203.935 de Cúcuta, y **BELEN YANETH SALCEDO SALINAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.366.587 de Cúcuta, en calidad de titulares de la custodia y cuidados personales de la menor **D.A.S.C.**, contra el señor **ABDORO SIERRA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.240.046, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el Despacho que el asunto ya fue conciliado, la conciliación tiene efectos vinculantes de acuerdo a lo establecido en la ley, por lo tanto no se necesita convalidar el acuerdo. En ese sentido, se requiere que se aclare y precise qué es lo que realmente se pretende por parte del Despacho para proceder de conformidad.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

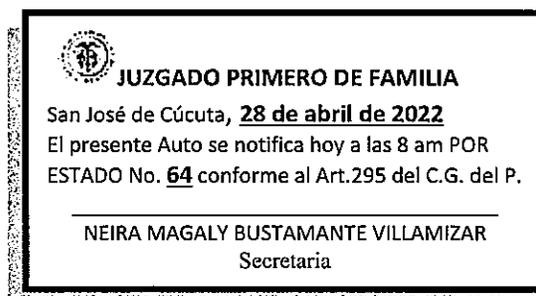
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LIANY YETZIRA

HERNANDEZ GRANADOS, C.C. No. 1.093.740.760 de Los Patios, T.P. 214.019 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



9

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a9ea00436ef7981eb23e85927187049f5262c6eb6547c34750e84cc98f9316**
Documento generado en 27/04/2022 05:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>